

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo No. 110014003032**20170156500**

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Camino Largo presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Oscar Marín Rodríguez, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la certificación de administración visible a folios 3 y 4 del plenario, esto es, cuotas ordinarias de administración de noviembre de 2013 a octubre de 2017, junto con los intereses moratorios, y las cuotas extraordinarias de junio y octubre de 2014, y noviembre de 2016, más sus intereses moratorios, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que en los sucesivos se generen.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017 el Juzgado 85 Civil Municipal libró el mandamiento de pago (fl. 29), posteriormente, en proveído del 19 de febrero de 2019, este juzgado avocó conocimiento de la presente causa (fl. 40).

El demandado Oscar Marín Rodríguez, se notificó personalmente a través de curador *ad litem* del auto de apremio (fl. 87), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de prescripción y la excepción genérica (fls. 89 a 92).

Por auto de fecha 21 de enero de 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado (fl. 93), frente a lo cual, la parte actora se refirió a las excepciones presentadas y mediante proveído del 7 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron pruebas (fl. 115).

El 27 de noviembre hogaño se llevo a cabo la audiencia concentrada antes indicada, en la cual, se practicaron el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante y los testimonios deprecados por la parte actora, y se escucharon los alegatos de ambos abogados.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relleva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva y/o si existen pruebas para decretar la excepción genérica, o por el contrario debe ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción una certificación de la administración de la copropiedad demandante, al respecto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece: *“(…) **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (Subrayado por el despacho).

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas.

Para dar respuesta a la primera excepción presentada conviene memorar que, la prescripción emerge como el modo de extinción de la obligación cambiaria, prevista en los artículos 2535 a 2545 del C.C. definida como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un periodo de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales, esto es, se erige en una sanción que impone la ley al acreedor por no ejercitar la acción dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso ejecutivo.

El término dispuesto para que opere la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años a la luz del artículo 2536 de la legislación civil, siempre y cuando no haya operado su interrupción mediante el **modo natural**: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o por el **modo civil**, en virtud de la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción, o por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor (artículo 94 C.G.P.).

También es necesario memorar que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no puede contabilizarse de manera objetiva, sino subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”².

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia acotó:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”³
(subraya del texto).

De cara a los anteriores precedentes, encuentra el despacho que la radicación de la demanda, en el *sub lite*, efectuada el 1 de noviembre de 2017

¹ CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

³ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

(fl. 24), no logró interrumpir la prescripción de algunas de las cuotas que se persiguen en la presente acción, pues se libró mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2017, lo cual quiere decir que el término del artículo 94 mencionado fenecía el 29 de noviembre de 2018, mientras que la orden de pago se notificó al curador *ad litem* hasta el 11 de diciembre de 2019, es decir, más de 2 años después de tal orden, fecha en la cual efectivamente se interrumpe la prescripción, al no poder aplicar los efectos del artículo 94 antedicho.

Y si bien la parte actora indica que hubo culpa de la administración de justicia por el paro ocurrido en el 2018, y por “dar marcha atrás al proceso” al ordenar surtir la notificación personal, lo cierto es que con la suspensión de actividades antes señalada, que tuvo una duración de aproximadamente 2 meses, no habría cambio en el efecto decadente, pues como se indicó, la notificación demoró más de 2 años; respecto a la presente culpa del despacho al dar marcha atrás al proceso, se advierte que esto obedeció al actuar de la parte interesada, pues solicitó el emplazamiento del demandado sin acreditar siquiera sumariamente que en la dirección aportada no residía ni trabajaba, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., muestra de ello es que solo hasta que el despacho lo requiere en tal sentido el 19 de febrero de 2019 (fl. 40), es que la parte cumple con lo solicitado (fls. 41 a 49), momento para el cual ya había transcurrido el año establecido en el artículo 94 citado, hecho que, por demás, demuestra el desinterés del ejecutante.

Ahora bien, respecto a la interrupción natural de la obligación por los pagos hechos por el residente del inmueble que genera las cuotas de administración ejecutadas, se advierte que el mismo no es imputable dentro del expediente pues fueron realizados por una persona diferente a quien aquí se ejecuta, y si bien la ley 675 de 2001 establece que este tipo de obligaciones son solidarias, lo cierto es que tal renuncia tácita a la prescripción se referiría únicamente al residente del inmueble y no al propietario único ejecutado en la presente causa, igualmente uno de los presuntos pagos, se realizó antes de las obligaciones que aquí se ejecutan, esto es, el 26 de agosto de 2013, además, debe tenerse en cuenta que la persona que ejecutó los pagos ya no es residente, conforme los testimonios recaudados en audiencia, en los cuales, no se indicó con exactitud desde que fecha abandonó el predio, pues en las manifestaciones de los testigos se indicó que actualmente, la casa se encuentra sola y abandonada.

Aunado a lo anterior, a partir de los testimonios recaudados, se advirtió que dichos pagos se hicieron únicamente por la persona que habitó el inmueble y no por el aquí demandado, y que los requerimientos, pese a dirigirse al señor Oscar Marín, nunca le fueron entregados, ya que el representante legal de la copropiedad y los testigos presentados, indicaron que en ningún momento conocieron, ni entregaron de forma directa al demandado, ningún requerimiento, y si bien, señalaron que existía una

dirección a la cual se envió el aviso de deuda, lo cierto es que dicha prueba brilla por su ausencia, pues no existe certeza que efectivamente se haya entregado; finalmente, se avizora que el presunto deudor solidario tampoco fue demandado en la presente causa, lo cual impide corroborar los pagos hechos, el título de la tenencia presuntamente ejercida y verificar si aplica más allá de cualquier duda, la figura de interrupción natural alegada.

De cara a lo anterior, se advierte que, si operó el mencionado fenómeno decadente, sin embargo, solo tiene efecto para las cuotas de administración ordinarias causadas entre el 30 de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, así como para las cuotas extraordinarias de junio y octubre de 2014, pues para cuando se enteró al ejecutado de la orden de apremio, dicha figura ya se había consumado.

Ahora, respecto a la excepción genérica es prudente memorar que no tiene acogida en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, **el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas** dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. **Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación**, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”⁴(Se resalta).*

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que operó la prescripción de las cuotas de administración generadas entre el 30 de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, así como para las cuotas extraordinarias de junio y octubre de 2014, y que la excepción genérica no es procedente en los procesos ejecutivos.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada parcialmente la excepción denominada “*prescripción por falta de interrupción de la prescripción*”, específicamente, por las cuotas ordinarias de administración generadas entre el 30 de noviembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, así como para las cuotas extraordinarias de junio y octubre de 2014, por lo dicho.

Segundo. Declarar no probada la excepción rotulada “*genérica*”, de acuerdo con lo esgrimido.

Tercero: En consecuencia, de lo dispuesto en el ordinal primero de este acápite, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por las cuotas de administración ordinarias causadas por el inmueble del demandado, desde el 31 de diciembre de 2014 y las que en lo sucesivo se hayan causado, más los intereses moratorios; así como por la cuota extraordinaria de administración de noviembre de 2016, junto a sus intereses moratorios.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

Sexto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada, reducidas en un 30% ante la prosperidad parcial de una excepción. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Im

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 107, hoy 2 de diciembre de 2020.</i> JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i>

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d249170d7e5082def68df79ef022f7314ee6e28d88540d974dad48b178a0c**

Documento generado en 01/12/2020 05:01:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>